

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Arbitraje seguido por:

CONSORCIO EL TINGO (Demandante)

contra:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACHE (Demandado)

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga - Presidente

Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori

Dr. Nilton César Santos Orcón

Secretaría Arbitral

Elena Elizabeth Carrasco Suarez

Sede del arbitraje:

Martínez de Compagnón N° 820 – Trujillo – La Libertad.

Resolución N°18

En Trujillo, a los veintidós días del mes de Julio del dos mil trece, el Tribunal Arbitral, luego de realizar las actuaciones arbitrales conforme a la Ley y a las reglas fijadas por las partes en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 11 de Enero del 2013 y habiendo escuchado los argumentos de las partes, emite el siguiente Laudo:

I. CONVENIO ARBITRAL:

Con fecha 03 de Febrero de 2012, Consorcio El Tingo (en adelante EL CONSORCIO) y la Municipalidad Distrital de Catache (en adelante LA ENTIDAD) celebraron el Contrato de Ejecución de la Obra N° 002-2011-CE-MDC: "Construcción del sistema eléctrico para los caseríos: Cajaco, El Tingo, El Monte, Picuy, Izcomalca, Nueva Esperanza, El Azafrán, Villa Florida, La Congona, Miravalle, Sol Andino, Chorro Blanco y Agomayo, del Distrito de Catache, Santa Cruz - Cajamarca" (en adelante EL CONTRATO).

En la cláusula décimo octava del contrato se estipuló la siguiente cláusula arbitral:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El 11 de Enero del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la sede administrativa ubicada en Calle Martinez de Compagnón 820. Urbanización San Andrés; con la presencia del representante de EL CONSORCIO y dejándose constancia de la inasistencia del representante de LA ENTIDAD, pese a encontrarse debidamente notificada. En la Audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido designados conforme a Ley y al Convenio Arbitral, se ratificaron en su aceptación al cargo de árbitros y reiteraron no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. En tal sentido, se establecieron las reglas aplicables, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral y se declaró abierto el arbitraje.

III. DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO EL TINGO.

EL CONSORCIO presentó su demanda arbitral el 25 de Enero de 2013, señalando como pretensiones:

1. Que se declare nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 002-2011-CE-MDC, efectuada por la Municipalidad de Catache mediante carta notarial del 24.10.2012 notificada a Consorcio el 25 de octubre de 2012.
2. Que se declaren válidas las valorizaciones de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2012, señalando que las mismas fueron aprobadas en su oportunidad por la Entidad, ordenándose el pago por éstas ascendiente a S/. 847,280.37, así como el abono de los intereses que se generen hasta el día de su cancelación.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

3. Que se declare que no correspondía la intervención económica de la obra, por cuanto el retraso en la ejecución de la obra, fue por causa atribuible a la Entidad.
4. Que se declare que el expediente técnico de la obra entregado por la Entidad no era compatible con el terreno, lo que generó constantes retrasos ante la irregularidad de la Entidad al dar cuenta de las observaciones por el Consorcio a dicho expediente técnico deficiente.
5. Que se declare ineficaz la resolución de Alcaldía 236-2012-MDC/A, del 16.07.12 y en consecuencia que se declare que corresponde otorgar al Consorcio la ampliación de plazo N° 01 por 11 días calendarios y los correspondientes gastos generales, por cuanto la ejecución de la obra se vio perjudicada por causas no atribuibles a ellos (paralizaciones sociales contra el proyecto minero Conga)
6. Que se declare que corresponde otorgar al Consorcio la ampliación de plazo N° 02 (denominada ampliación de plazo N° 01) por 35 días calendarios y los correspondientes gastos generales, por cuanto la ejecución de la obra se vio perjudicada por causas no atribuibles a ellos (variación en el punto de diseño y variaciones en toda la ruta troncal de línea primaria)
7. Que se declare que corresponde otorgar al Consorcio la ampliación de plazo solicitada a la entidad, anotada en el cuaderno de obra en el asiento 206 de fecha 09 de octubre de 2012, y los correspondientes gastos generales, por cuanto la ejecución de la obra se vio perjudicada por causas no atribuibles a ellos (negativa de un usuario para dar pase al nuevo punto de replanteo, así como la demora de la Concesionaria ENSA en aprobar el nuevo punto de diseño).
8. Que se ordene a la Entidad cancelar vía indemnización a favor de Consorcio la suma equivalente a S/. 3'000.000.00 (Tres Millones de Nuevos Soles), por concepto de lucro cesante al haberse resuelto el contrato de obra de manera

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral:
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

indebida, conforme a la penalidad establecida el al Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como el abono de los intereses que se generen hasta el día de su cancelación.

9. Que se ordene la devolución de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento y Adelantos de Materiales expedidos por el Banco Interamericano de Finanzas, a favor de la Entidad, durante la ejecución de contrato.
10. Que se ordene a la Entidad cancelar a favor de Consorcio todos los gastos financieros para mantener vigentes sus garantías, generados a consecuencia de la duración del presente proceso arbitral, así como el abono correspondientes intereses que se generen hasta el día de su cancelación.
11. Que se ordene a la Entidad asumir la totalidad de todos los gastos generados a razón del presente proceso, así como el abono de los intereses que se generen hasta el día de su cancelación.

EL CONSORCIO fundamenta su demanda, en resumen, en lo siguiente:

- Que, el 03 de febrero de 2012, las partes suscriben EL CONTRATO, producto de la Licitación Pública N° 002-2011-CE-MDC, en el marco del Decreto de Urgencia N° 054-2011, por un monto de S/. 4'383,737.17, y un plazo contractual de 270 días calendario.
- Que, para iniciar el plazo de ejecución se debe tener presente el artículo 184 del RLCE, pues por la modalidad contractual, LA ENTIDAD se obligó a entregar el expediente técnico completo.
- Que, al darse inicio de la ejecución contractual (suscripción del contrato) EL CONSORCIO entregó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 4410032346-02, por S/. 438,373.72, emitida por el Banco Interamericano de Finanzas - BANBIF, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato. Posteriormente

ante la entrega de LA ENTIDAD del Adelanto de Materiales, se entregó la Carta Fianza N° 4410032600-04, por S/.637,160.32, del BANBIF.

- Que, el 03 de febrero de 2012, la Entidad entregó el terreno para ejecutar la obra, la misma que se inició oficialmente al día siguiente; solicitando los respectivos adelantos (adelanto directo y adelanto para materiales).

DE LAS DEFICIENCIAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO

- Que, durante la ejecución de la obra surgieron imprevistos como son adicionales no presupuestados, mayores metrados no reconocidos, no pago de las valorizaciones de agosto, setiembre y octubre de 2012; interrupciones o paralizaciones por causas ajenas a EL CONSORCIO que motivaron solicitudes de ampliación y adicionales, que no fueron aprobados; dejando constancia en el cuaderno de obra que el expediente técnico resultó defectuoso. Ante ello, promovieron una conciliación extrajudicial que no pudo concretarse porque no recibieron respuesta por parte de LA ENTIDAD.
- Que, no les entregaron el expediente técnico completo, por tanto los retrasos relacionados al CAO, no son responsabilidad de EL CONSORCIO, sino de LA ENTIDAD. Como muestra de las deficiencias del expediente técnico señalan: a) Los Estudios de la Obra realizados por LA ENTIDAD, no cuentan con los Estudios del DIA (Declaración de Impacto Ambiental), no existe resolución alguna sobre la materia. b) No se cuenta con análisis de suelos en la cual se define los tipos de terreno y con ello el tipo de cimentación. c) Carece de mediciones de resistividad eléctrica de los terrenos / Se adjuntó una tabla de mediciones pertenecientes aparentemente a otro estudio / Se presume que la Entidad hizo entrega de un estudio realizado en otro proyecto. d) No se cuenta con la resolución de aprobación del Estudio por parte de la Concesionaria ELECTRONORTE S.A. - ENSA, la cual pueda ratificar los puntos de diseño, y con la cual se da constancia de la aprobación sobre

materiales a utilizar en la obra. e) Deficiencia entre la memoria descriptiva del estudio con el metrado y con las especificaciones técnicas de montaje. f) La indemnización a los propietarios en la franja de servidumbre, fue considerada sólo en la memoria descriptiva y en las especificaciones técnicas, mas no se consideró en la partida de Metrado y Presupuesto del Estudio. g) Diferencias en las especificaciones técnicas de Suministro, se indica suministro de postes de madera y concreto centrifugado, mientras en el metrado se menciona Suministro de torrecillas metálicas. h) En el ítem 2.10.1 Relleno, se indica que se utilizará el material producto de la excavación, lo cual no se podría aplicar debido a que en el Metrado de Montaje existe la partida 2.05 Cimentación con material granular y concreto. i) En la partida Cimentación se cuantifica por Unidad, lo cual no es correcto ya que se debe cuantificar por M3, con lo cual se contradice con lo que indica el ítem 2.7.2. Medición y Pago, de las especificaciones técnicas de montaje. j) El ítem 2.10.2 Concreto Ciclópeo, se menciona las características del mismo, mas no se considera como suministro en el metrado de Suministro de Materiales. k) En los cálculos de cimentación de torrecillas, se puede evidenciar que solo se ha cambiado (cálculo de cimentación de postes) por cálculo de cimentación de torrecillas, ya que se evidencia que las dimensiones de punto y base son las dimensiones de postes, con lo cual los cálculos de cimentación son erróneas.

- Que, el consultor - proyectista de la obra no absolvio las consultas u observaciones realizadas por EL CONSORCIO al expediente técnico, durante la ejecución de la obra, como es el caso del tema de replanteos o variaciones respecto de especificaciones.

DE LA INTERVENCIÓN ECONÓMICA / CAUSAL INEXISTENTE

- Que, ante la imperfección del expediente técnico, la obra recayó en diversos retrasos, que no fueron generados por EL CONSORCIO. Que la Entidad buscó pretextos para no reconocer los reclamos, y solicitudes de ampliaciones de plazo.
- Que, LA ENTIDAD emplazó al CONSORCIO para intervenir económicalemente la obra, sin embargo no había causal para ello, por cuanto no resultaba posible endosar la lentitud o defectos en la ejecución de la obra al CONSORCIO, pues el expediente no fue entregado completa o subsanado.

SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

- Que, la Municipalidad resolvió el contrato mediante Carta Notarial del 24 de octubre de 2012, sin las formalidades de la LCE y RLCE, por cuanto no siguió el trámite correspondiente; pues para requerir el cumplimiento de obligaciones debía partir de la entrega de un adecuado expediente técnico completo, con todas las autorizaciones y vistos respectivos, mucho más si la obra submateria, tiene una peculiar supervisión del Concesionario.
- Que, la resolución contractual es nula en la medida que el titular no contó con un informe previo o con una resolución de Concejo Municipal, que le autorice dicha acción.
- Que, el argumento de LA ENTIDAD al momento de resolver el contrato, respecto de haber sobrepasado el límite legal de las penalidades por retrasos injustificados en la ejecución de la obra, es inoficioso, por cuanto, todo retraso en la obra, no se debió a una inoperancia de parte de EL CONSORCIO, sino por culpa exclusiva de LA ENTIDAD.
- Que, la resolución del contrato resulta ineficaz, por cuanto no existió real causa para que se extinga la relación contractual entre las partes; ya que si

existió retraso en la ejecución de la obra, éste fue motivado por la elaboración de un expediente técnico defectuoso e incompleto.

DE LA INDEMNIZACIÓN

- Que, al haberse resuelto el contrato por parte de LA ENTIDAD en perjuicio de EL CONSORCIO, se deberá indemnizar, en la medida que les priva de ostentar en su legajo empresarial la experiencia en ejecución de obras de la envergadura del contrato submateria. El daño emergente se deriva de un perjuicio promovido por LA ENTIDAD, y el lucro cesante radica en que no han podido disponer de los fondos de dinero colocados en el Banco Interamericano de Finanzas - BANBIF - mediante Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato y de Adelanto de Materiales, durante toda la ejecución de la obra de manera regular; sin embargo, a raíz de resolución del contrato, han prolongado las renovaciones de dicha garantía, perjudicándose hasta la fecha.

SOBRE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO

- Que, ocurrieron dos eventos importantes que amparan sus pretensiones:
 - A inicios del año 2012, Cajamarca se vio convulsionada por las protestas en la región a razón de la disconformidad de la población con el Proyecto Minero Conga.
 - El Expediente técnico tenía defectos insubsanables, salvo la participación directa de la entidad, de conformidad con lo establecido en la LCE y el RLCE.
- Que, se solicitó a LA ENTIDAD, una ampliación de plazo N° 01, por un lapso de 11 días Calendarios, debido a paralizaciones en la Región como

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS

Tribunal Arbitral

Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

consecuencia de las protestas sociales (con bloqueo de carreteras entre otros); siendo rechazada mediante Resolución de Alcaldía 236-2012-MDC/A.

- Que, solicitaron la ampliación de plazo N° 02 (denominadamente erróneamente Ampliación de Plazo N° 01), por cuanto la ejecución se vio perjudicada por causas no atribuibles al CONSORCIO / variaciones en el punto de diseño y variaciones en toda la ruta troncal de línea primaria. LA ENTIDAD rechazó también esta solicitud, perjudicando al CONSORCIO.
- Mediante Resolución N° 01 se admitió a trámite la demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y se corrió traslado a LA ENTIDAD para que en el plazo de diez días hábiles la conteste y de considerarlo pertinente formule reconvenCIÓN, excepciones y/o defensas previas.

IV. IMPUGNACIONES PROBATORIAS DE LA DEMANDA:

Mediante escrito ingresado el 07 de Febrero de 2013, LA ENTIDAD impugna medios probatorios ofrecidos en la demanda, presentando oposición al informe pericial e inspección ocular, y tacha contra: i) Informe que emita Electronorte -ENSA; ii) Declaración Testimonial del proyectista de la obra; iii) Carta -0030-2012/RO/HVM/CO EL TINGO; iv) Carta-0066-2012/RO/HVM/CO EL TINGO, v) Carta-0077-2012/RO/HVM/CO EL TINGO, vi) Carta- 0080-2012/RO/HVM/CO EL TINGO, vii) Carta-0083-2012/RO/HVM/CO EL TINGO, viii) Carta- 0084-2012/RO/HVM/CO EL TINGO, ix) Solicitud de conciliación (17-10-12) y acta de conciliación N° 402-2012 (07-11-12).

- Mediante resolución N° 02 se tuvieron por formuladas las impugnaciones probatorias y se trasladaron a EL CONSORCIO para que manifieste lo conveniente a su derecho en un plazo de cinco días hábiles.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

V. PRIMERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

Mediante escrito presentado el 07 de febrero del 2013, EL CONSORCIO, solicita ampliación de demanda, señalando como pretensión:

12. Que se declare que al no existir un expediente técnico completo entregado por la Entidad al Contratista, no existió una fecha real de inicio de plazo ejecución de la obra, conforme a lo ordenado en el artículo 184º del Reglamento de Contrataciones del Estado - D.S. 184-2008-EF.

Fundamenta su petición en que durante la ejecución de la obra, dejaron sentado en diversos asientos del cuaderno de obra la no existencia de un expediente técnico completo de la obra submateria; carencias reconocidas por el supervisor quien admitió que pese a que se encontraba en ejecución la obra, LA ENTIDAD no cumplió con subsanar o completar el expediente técnico.

➤ Mediante resolución N° 03 se trasladó la solicitud de ampliación de demanda a LA ENTIDAD para que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco días hábiles.

VI. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El 18 de Febrero del 2013, LA ENTIDAD contesta la demanda arbitral y formula reconvenCIÓN.

➤ Mediante resolución N° 04 se tuvo por presentada la contestación y reconvenCIÓN y se concedió el plazo de cinco días hábiles a LA ENTIDAD para que subsane su escrito.

VII. ABSOLUCION DE LAS IMPUGNACIONES PROBATORIAS DE LA DEMANDA

El 20 de febrero de 2013, EL CONSORCIO absolvió las cuestiones probatorias, solicitando que se declaren infundadas en su oportunidad.

- Mediante resolución N° 05, se tuvo por presentada la absolución de las cuestiones probatorias por parte de EL CONSORCIO, señalándose que serían resueltas en su oportunidad, poniéndose el conocimiento de la parte demandada. Asimismo se admitió a trámite la primera ampliación de demanda solicitada por EL CONSORCIO, teniéndose por ofrecidos sus medios probatorios y concediéndose a LA ENTIDAD el plazo de diez días hábiles para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvención, excepciones y/o defensas previas, sin perjuicio de que formule tachas u oposiciones respecto de los medios probatorios ofrecidos.

VIII. SEGUNDA AMPLIACION DE DEMANDA

Con fecha 04 de Marzo de 2013, EL CONSORCIO presenta ampliación de pretensiones, solicitando:

13. Que se declare que al no haber cumplido la Entidad con entregar al Consorcio el expediente técnico completo en concordancia con la obra submateria, no resulta posible imponer al Consorcio El Tingo penalidades por retraso en la ejecución de la obra.
14. Que se declare que la causal de la resolución del Contrato se generó por causas atribuibles a la Entidad, toda vez que incumplió con sus obligaciones

esenciales al no haber hecho entrega del expediente técnico completo conforme a los alcances de la obra, perjudicando al Consorcio.

Fundamenta su pedido, en resumen, en lo siguiente:

- Que durante la ejecución del contrato de obra no existió un expediente técnico completo o compatible con el objeto de la obra.
- Que no cabe penalizarlos por mora en las prestaciones, ya que de existir alguna demora en la ejecución de EL CONTRATO, se debió a la ausencia de un expediente técnico completo y serio.
- Que el presente proceso es uno de Derecho, y por el cual se deben valorar los Principios de las Contrataciones del Estado, como es la Buena Fe contractual, principio aplicable a todos los escenarios donde debe existir el concurso de obligaciones de los contratantes; en consecuencia, si uno de ellos falla en sus obligaciones el otro tendrá un perjuicio directo en la realización de sus prestaciones.

De la Causal de Resolución Contractual

- Que durante la ejecución de la obra, dejaron sentado en diversos asientos del cuaderno de obra, la no existencia de un expediente técnico completo de la obra submateria entregado por LA ENTIDAD, el mismo que durante su ejecución, tan sólo provocó retrasos.
- Que dichas carencias del expediente fueron advertidas por el propio supervisor de la obra.
- Que la indemnización a su favor procede por resolución contractual por causas atribuibles a la Entidad.

- Mediante Resolución N° 06 se puso en conocimiento de LA ENTIDAD la solicitud de ampliación de petitorio, para que a través de su Procuraduría Pública, manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco días hábiles.

IX. SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El 07 de Marzo de 2013, LA ENTIDAD subsanó las omisiones advertidas en la contestación y solicitó que la demanda se declare infundada y alternativamente improcedente en todos sus extremos, fundamentando su petición, en resumen en los siguientes fundamentos:

Respecto a la pretensión de nulidad y/o ineficacia de la resolución de EL CONTRATO, señalan:

- Que, el 04 de octubre del 2012, mediante carta notarial comunicó al CONSORCIO la intervención económica de la obra, otorgándole tres días para pronunciarse al respecto, bajo apercibimiento de resolver el contrato. El 09.10.12 el CONSORCIO contesta la carta notarial manifestando su desacuerdo; por tanto al haber rechazado la intervención económica y al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, se cursó al CONSORCIO la carta notarial de resolución del contrato de obra y liquidándose la penalidad correspondiente.
- Que, el demandante pretende la nulidad de la Resolución contractual por carecer de informe previo o de resolución del Consejo Municipal, siendo que dicho acto administrativo es facultad del titular de LA ENTIDAD y no la de parte fiscalizadora que tiene funciones normativas y fiscalizadoras, habiendo sido emitido en base a los reiterados requerimientos e informes del supervisor de obra y del jefe de la sub gerencia de infraestructura y desarrollo rural de la

Municipalidad que sustentaron mediante informes especiales el incumplimiento sistemático del demandante.

- Que, la resolución contractual tiene plena validez y efectos legales ya que fue emitida por el titular de LA ENTIDAD en el marco de principio de legalidad.
- Que, además EL CONSORCIO ha confirmado el acto jurídico (aceptación de la intervención económica) con la aceptación extemporánea de la Resolución del Contrato mediante carta del 26 de octubre del 2012, emitida por el representante legal de demandante y en la CARTA-CT-2012-169-N° 088-2012/RO/HVM/CO EL TINGO del 30.10.12 en la que el Residente de Obra, de acuerdo con las indicaciones de la Gerencia General de Consorcio El Tingo, acepta la intervención de económica y, en consecuencia, el demandante reconoce expresamente su incumplimiento al CONTRATO y que las causas son imputadas a éste, deviniendo dicha pretensión en infundada.

Respecto a la pretensión de las valorizaciones de agosto, setiembre y octubre del 2012, señalan:

- Que, LA ENTIDAD realiza los pagos de las valorizaciones respectivas al contratista en función de que el supervisor emita el informe técnico y el visto bueno para la procedencia, caso contrario LA ENTIDAD no está autorizada a realizar pago alguno bajo responsabilidad.
- Que, el jefe de supervisión mediante carta N° 030-2012.SUP-CONSORCIO AGOMAYO/MDC del 20.09.12 presenta la valorización de obra N° 07 correspondiente al mes de agosto, por S/. 102,208.37 sin embargo el avance de ese mes fue de 2.4% respecto al calendario inicial y solo el 18.58% respecto al calendario acelerado; además el porcentaje acumulado hasta el mes de Agosto alcanzaba sólo al 48% y lo programado debía ser de 88.84% según el calendario de avance obra inicial propuesto; la obra se encontraba atrasada,

y para esa fecha ya existían diversos documentos en lo que se informaba el retraso, y por ese motivo en reguardo de los intereses de LA ENTIDAD no se canceló dicha valorización.

- Que, respecto a la valorización de setiembre, mediante carta N° 045-2012-SUP-CONSORCIO AGOMAYO/MDC del 24.10.12, el responsable de la supervisión emitió informe presentando la valorización N° 08, concluyendo que ese mes el contratista tuvo un avance de 0.00% por lo que no podía facturar, ya que sus materiales suministrados adolecían de protocolos de pruebas; por otro lado, los trabajos realizados fueron excavaciones, las mismas que se deterioraron por efecto de las lluvias, y otras observaciones que en el referido documento se detallaron.
- Que, el contratista no presentó la valorización de octubre, ya que el 24.10.12, LA ENTIDAD resolvió el contrato.
- Que, respecto a la declaración de no intervención económica de la obra, EL CONSORCIO incurrió en una serie de incumplimientos de obligaciones contractuales a partir del mes de junio del 2012, tal como incumplimiento de los avances parciales establecidos en el CAO. Asimismo, según informe N° 016-2012-SUP-CONSORCIO AGOMAYO/MDC se determinó que el contratista venía trasgrediendo la Ley y su Reglamento, así como las cláusulas del CONTRATO, por lo que la supervisión alertó a LA ENTIDAD de los riesgos presentados en el cumplimiento de la programación de obra ocasionando mayores gastos a LA ENTIDAD. Del mismo modo, mediante informe N° 036-2012-MDC/SIDUR, el responsable de la sub gerencia de infraestructura de desarrollo Urbano y rural de LA ENTIDAD informa que se debía notificar por vía notarial al CONSORCIO para la resolución de su contrato.

- Que, respecto a que el expediente técnico no era compatible con la obra, señalan que el expediente entregado al CONSORCIO cumplía con todos los requisitos fundamentales e indispensables de un expediente técnico de obra y que en el caso de estudios de suelos, impacto ambiental u otros son complementarios, secundarios o accesorios.
- Que, respecto a la ampliación de plazo N° 01, el contratista solicitó y cuantificó su petición fuera de plazo y procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el sentido que el 14.06.12 el paro llegó a su término (asiento N° 103 del Cuaderno de Obra), en el lugar de la obra, terminando la causal de atraso, por lo que habiendo concluido el hecho invocado por el contratista el 14.06.12, éste debió presentar como máximo el 29.06.12 su solicitud de ampliación de plazo N° 01, pero es el caso que solicita su ampliación el 02.07.12; por lo que se emite la Resolución de Alcaldía N° 236-2012-MDC/A.
- Que, la solicitud de ampliación de plazo N° 02 nunca fue presentada a LA ENTIDAD; sin embargo tuvieron conocimiento que fue presentada al supervisor, quien la observó por incumplir con el artículo 201 del RLCE, además en esos días LA ENTIDAD junto con la supervisión se encontraban evaluando las causas del atraso injustificado de la obra, así como determinando la procedencia de la intervención económica o resolución del contrato.
- Que, respecto a la cancelación de indemnización por lucro cesante, indican que dicha pretensión deviene en insignificante por ser accesoria, considerando los argumentos sustentados y acreditados.
- Que, respecto a la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y adelanto de materiales, señalan que no es procedente disponer dicha devolución debido a que son valores que garantizan el cumplimiento o en su

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

caso el incumplimiento contractual (fianza de fiel cumplimiento) y en cuanto a la carta por adelanto de materiales garantiza el adelanto que la demandada ya pagó en su oportunidad previa solicitud del demandante y acredita la existencia de un saldo del adelanto pendiente de amortizar y en su caso la no entrega a satisfacción de los materiales e insumos.

- Que, respecto a la cancelación de gastos financieros y gastos del proceso, consideran que el atraso en la ejecución de la obra ha sido por causas imputables al demandante.

X. RECONVENCIÓN

En el mismo escrito de contestación de demanda presentado el 18 de febrero de 2013 y subsanado el 07 de Marzo del 2013, LA ENTIDAD plantea reconvención, señalando como pretensiones:

1. Que se confirme la resolución del Contrato, por rechazo a la intervención económica y por haber acumulado el monto de penalidad máxima por retrasos injustificados, correspondiente al 10% del monto del contrato, iniciado por LA ENTIDAD.
2. Que se ordene al CONSORCIO el pago de penalidad acumulado en un monto de penalidad igual al 10% del monto contractual, es decir S/. 438,373.72.
3. Que se ordene al CONSORCIO el pago del 10% del monto contractual otorgado como garantía de fiel cumplimiento de contrato en el monto de S/. 438,373.72 por la resolución de contrato.
4. Que se ordene al CONSORCIO el pago de S/. 4'000,000.00 por indemnización por daños y perjuicios - daño emergente y lucro cesante a favor de la ENTIDAD por los daños y perjuicios ocasionados por el atraso de la ejecución de la obra

y la resolución del contrato de obra que causa grave perjuicio a la población beneficiaria del proyecto.

5. Que se ordene al CONSORCIO al pago de S/. 300,000.00 por costos y costa de la tramitación del presente proceso arbitral.

Fundamentan su reconvención, en resumen, en lo siguiente:

- Que, mediante informe N° 036-2012-MDC/SIDUR se hace de conocimiento que la supervisora informó que la contratista se encontraba retrasado en la ejecución de la obra desde mayo del 2012 según histograma que se presenta en la valorización N° 07 correspondiente al mes de agosto del 2012, asimismo, la supervisión informó que el plazo contractual para la ejecución de la obra culminaba el 31 de octubre del 2012 y el avance físico acumulado de la ejecución de la obra se encontraba en 48%.
- Que, el 04 de octubre del 2012 por razones técnicas y económicas, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos sin querer llegar a resolver el contrato, se comunicó al CONSORCIO la intervención económica de la obra otorgándole un plazo de tres días para que se pronuncien, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Que, con carta N° 070-2012/GO/LEFV/CO EL TINGO del 09 de octubre del 2012, EL CONSORCIO contesta la carta notaria manifestando su desacuerdo con la intervención económica de la obra.
- Que, el centro de conciliación y Arbitraje de la universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo les notifica a la primera invitación para conciliar, solicitado por el demandante, para la búsqueda de una solución común al problema que se tiene respecto a la intervención económica y solicitud de ampliación de plazo.

- Que, asimismo, de acuerdo con lo informado en los 262 días de ejecución de EL CONTRATO, EL CONSORCIO había efectuado un avance del 48% de la obra, habiendo sido el programado el 97%, existiendo un retraso en la ejecución de la obra al 23 de octubre del 2012 del 129 días calendarios, por lo que se le informa que había acumulado el monto de penalidad máxima por retrasos injustificados, correspondiente al 10% del monto de EL CONTRATO.
- Que, al rechazar el demandante la intervención económica y haberse acumulado el monto máximo por penalidad por mora, se cursó la carta notarial de resolución de EL CONTRATO, liquidándose la penalidad.
- Mediante resolución N° 07 se tuvo por subsanada la contestación de demanda, por ofrecidos sus medios probatorios y se admitió a trámite la contestación de demanda. Asimismo, se tuvo por subsanada la reconvención, se admitió a trámite y se corrió traslado a EL CONSORCIO para que conteste la reconvención en el plazo de quince días hábiles.

XI. CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El 14 de Marzo del 2013, LA ENTIDAD contesta la segunda ampliación de demanda, solicitando que sea declarada improcedente o alternativamente infundada en todos sus extremos.

Fundamenta sus descargos, en resumen, en lo siguiente:

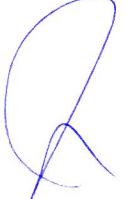
- Que, respecto al expediente técnico entregado a EL CONSORCIO, éste cumplía con todos los requisitos fundamentales e indispensables de un expediente técnico de obra y que en el caso de estudios de suelos, impacto ambiental u otros son complementarios, secundarios o accesorios.
- Que, al no haberse pronunciado el contratista inmediatamente por las fallas o defectos percibidos luego de la suscripción del contrato, sobre cualquier

especificación o bien que LA ENTIDAD hubiese proporcionado, se entiende tácitamente que está de acuerdo con el contrato del cual es parte integrante el expediente técnico contractual.

XII. IMPUGNACIONES PROBATORIAS DE LA RECONVENCIÓN

El 18 de Marzo del 2013 EL CONSORCIO presenta reconsideración contra la resolución N° 07 que admite a trámite la contestación de demanda y formula impugnaciones probatorias a la reconvención de LA ENTIDAD, consistentes en: i) tacha a la copia del Asiento N° 01 del Cuaderno de Obra de fecha 04 de febrero de 2012 , ii) oposición a los informes N° 013-2012 y 016-SUP-CONSORCIO AGOMAYO/MDC de fechas 11 de julio y 21 de setiembre de 2012 respectivamente y iii) oposición al informe N° 036-2012/MDC-SIDUR de fechas 24 de setiembre de 2012.

- Mediante Resolución N° 08 se tuvo por no absuelto el traslado de la primera solicitud de ampliación de demanda por parte de LA ENTIDAD y se admitió a trámite la segunda ampliación de demanda interpuesta por EL CONSORCIO, teniéndose por ofrecidos sus medios probatorios señalados y teniéndose por contestada la segunda ampliación de demanda por parte de LA ENTIDAD y por ofrecidos sus medios probatorios. Además, se puso en conocimiento de LA ENTIDAD el recurso de reconsideración y las impugnaciones a los medios probatorios presentadas por EL CONSORCIO para que en el plazo de cinco días hábiles, pueda manifestar lo conveniente a su derecho.


El 25 de Marzo de 2013, EL CONSORCIO adjunta nuevos medios probatorios consistentes en la carta de fecha 18 de marzo del 2013 (RP-342-2013) remita a EL CONSORCIO por parte de la empresa Electronorte S.A, y copia legible de la carta 875-2012, de fecha 17 de agosto del 2012 dirigida al consultor de obra.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

- Mediante Resolución N° 09 se puso en conocimiento los medios probatorios presentados por EL CONSORCIO, para que LA ENTIDAD manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco días hábiles.

XIII. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

El 02 de abril del 2013, EL CONSORCIO contesta la reconvenCIÓN, con los siguientes fundamentos:

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / EN CUANTO A LA FORMA

- Que de la contestación de la demanda se denota que la parte demandada se limita a dar cuenta argumentativa de los fundamentos de hecho de EL CONSORCIO, sin medio probatorio que rebata lo alegado en la demanda.
- Que el enfoque que le ha dado LA ENTIDAD a la relación contractual y al objeto de la obra, resulta poco objetiva de la naturaleza del contrato, el mismo que se basa en una electrificación no de un área urbana sino de unas localidades/caseríos rurales, donde el cuidado en la ejecución de la obra debió ser uno concordante con la formalidad del proyecto - obra; cuidado que siempre tuvieron durante todo el desarrollo de la obra conforme a lo pactado en el contrato, y previo a la resolución del CONTRATO.
- Que en cuanto a la Intervención Económica: ésta es el resultado de un retraso durante la ejecución de una obra; siempre y cuando el contratista al inicio y durante ejecución del contrato cuente con todos requisitos exigidos por la propia norma, siendo que de los medios probatorios presentados en la demanda, se denota que LA ENTIDAD no obró de buena fe, toda vez que se había ausencia de un expediente técnico en la obra, con lo cual resulta hasta contradictorio que se les impute un incumplimiento de sus obligaciones

esenciales, cuando no existía forma de ejecutar el proyecto por cuanto éste carecía de documentación necesaria para su ejecución regular.

- Que lo pretendido por LA ENTIDAD (intervención económica en la obra), conlleva a que la referida obra tuviera un expediente técnico impecable y expedito de ejecución, lo cual sin duda nunca se hubiera dado, por cuanto, nunca existió un expediente técnico acorde al objeto del contrato de electrificación celebrado entre las partes.
- Que en cuanto a la Acumulación de Penalidades: LA ENTIDAD no tiene mayor sustento por cuanto al no existir un expediente técnico adecuado o completo no se podía exigir el cumplimiento de una ejecución adecuada.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / EN CUANTO AL FONDO

- Que ante las deficiencias del expediente técnico, la obra recayó en diversos retrasos, no generados por EL CONSORCIO, generando un ambiente hostil entre las partes, lo cual propició que LA ENTIDAD les emplace a fin de intervenir económicamente en la obra, hecho inaceptable y al cual se opusieron mediante Carta N° 0070-2012-GO/LEFV/CO EL TINGO, por cuanto no resultaba posible endosarles la lentitud o defectos en la ejecución de la obra. No obstante mediante Carta de fecha 26 de octubre de 2012, a fin de no perjudicar el desarrollo de la obra aceptaron la intervención económica de la obra, debiendo tener presente que en dicha comunicación, no admitieron responsabilidad sobre los atrasos de la obra y hacen referencia a la solicitud de conciliación hecha por los recurrentes.
- Que, en vista que EL CONTRATO contenía un mecanismo de solución de controversias, se promovió una conciliación, la cual fue tomada por LA ENTIDAD como excusa para resolver EN CONTRATO en forma abusiva mediante Carta Notarial de fecha 24 de octubre 2012.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

- Que, respecto de las valorizaciones impagadas de los meses de setiembre y octubre, LA ENTIDAD pretende dejar de lado su obligación aplicando indebidamente el Art. 193º del Reglamento, el mismo que solo detalla las funciones del inspector o supervisor de obra, el cual conforme a sus labores realizó observaciones a las valorizaciones, las mismas que quedaron aprobadas por LA ENTIDAD en su oportunidad.
- Que, LA ENTIDAD cae en yerro al sugerir que han planteado su indemnización vía una pretensión accesoria, cuando lo cierto es que en su demanda se evidencia que la pretensión indemnizatoria, es una pretensión principal.
- Que, reiteran que ante el mal proceder de la Entidad, resulta válido solicitar la devolución de las garantías, ello en aplicación pura de la normatividad en contrataciones con El Estado.

SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- Que, LA ENTIDAD ha contestado la segunda Ampliación a la Demanda; empero, no han podido demostrar que haya existido expediente técnico completo entregado.
- Que LA ENTIDAD alega una suerte de falta de "necesidad" de entregar la obra de manera eficiente, por cuanto la modalidad del contrato no obligaba a ejecutar adecuadamente la obra; alegación irresponsable, dado que todo contratista tiene la obligación de ejecutar una obra de acuerdo a su objetivo, tal como bien se estableció en el propio contrato (véase la cláusula undécima del contrato, donde se estipuló las obligaciones del contrato, en referencia a la calidad de la ejecución contractual).

DE LA RECONVENCIÓN:

- Que LA ENTIDAD no cumplió con presentar tanto su contestación de demanda y reconvenCIÓN de forma adecuada, dado que de autos se evidencia un

desorden que en el entendido de "defensa", que fue realizado adrede, ello con el objeto de confundir al momento de su absolución.

Sobre la Resolución Contractual

- Que La Entidad, busca que se declare la confirmación de la resolución del contrato N° 02-2011-CE-MDC; sin embargo, el único medio probatorio por el cual se podría amparar dicha pretensión es que la propia entidad haya entregado el expediente técnico completo de la obra, lo cual no ocurrió.
- Que, por recomendación del propio Supervisor de la Obra, la Entidad, debió proceder mediante un acuerdo de Consejo, conforme al Informe N° 018-2012-SUP-CONSORCIOAGOMAYO/MDC, de fecha 19 de octubre de 2012 (presentado por la propia Entidad).

Sobre la Aplicación de Penalidades

- Que, al no existir un expediente técnico adecuado a la obra, resulta imposible que se imponga penalidades, ya que dicha figura se materializa cuando existe un expediente técnico completo y adecuado, con el cual bien podría exigirnos el cumplimiento de las metas durante la ejecución de la obra, circunstancia que no se observa en el caso de autos.
- Que, al no poder aplicarse penalidades algunas en su contra resulta imposible que éstas hayan podido acumularse, en el porcentaje aludido por la Entidad.

Sobre el pago de 10% - Garantía de Fiel Cumplimiento

- Que, al establecerse que no correspondía resolver el contrato por causa imputable a EL CONSORCIO, no resulta posible que se les exija pago alguno a favor de la Entidad, ello en relación a la garantía de fiel cumplimiento.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

- Que, acusan como prueba de su descargo, la pericia que en su momento presentaran, así como la lectura del cuaderno de obra, donde se observará la inexistencia de un expediente técnico completo.

Sobre el Monto Indemnizatorio

- Que, la Entidad, ha manifestado que la modalidad contractual entre las partes "no obligaba a nuestra parte - contratista a entregar la obra en operatividad".
- Que, se deduce que el único responsable del expediente técnico de la obra era la propia Entidad, y con ello, ahora no pueden alegar que existe un perjuicio o daño emergente y menos lucro cesante, por cuanto dicha obra no contaba con un expediente técnico completo y adecuado.
- De las Costos y Costos del Proceso
- Que los honorarios de los Árbitros y Secretaría Arbitral, a la fecha han sido asumidos de manera equitativa, lo cual no impide que en el laudo arbitral se ordene el pago de los gastos por asesoría asumidos.
- Mediante Resolución N° 10 se declaró infundada la reconsideración contra la resolución N° 07, se admitió a trámite la contestación a la reconvención y por ofrecidos sus medios probatorios; por no absueltas las impugnaciones probatorias sobre la reconvención, las mismas serán resueltas en su oportunidad; y se citó a las partes a la Audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos para el 26 de abril del 2013, y se facultó a las partes para que formulen su propuesta de puntos controvertidos.

XIV. TERCERA AMPLIACIÓN DE PRETENSIONES:

El 12 de Abril del 2013, EL CONSORCIO amplía pretensiones, solicitando:

15. Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la liquidación de obra del contrato N° 002-2011-CE-MDC presentada por el Consorcio El Tingo mediante Carta de fecha 06 de marzo de 2013.

15.1 PRETENSIÓN ACCESORIA: Que, habiéndose declarado la validez de la liquidación de obra realizada por Consorcio El Tingo, el Tribunal Arbitral, ordene a la Entidad el pago de S/. 2'862,368.94 (Dos millones ochocientos mil sesenta y dos mil trescientos sesenta y ocho y 94/100 Nuevos Soles) producto dicha liquidación de obra, más intereses legales.

Fundamentan su pedido, en resumen, en lo siguiente:

- Que, habiéndose cumplido con la recepción de obra, conforme a lo normado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Art. 211, presentaron a LA ENTIDAD la Liquidación de Obra del Contrato N° 002-2011-CE-MDC, mediante Carta de fecha 06 de marzo de 2013 y recibida por dicha entidad el 08 de marzo de 2013.
- Que, habiendo transcurrido el plazo señalado en dicha disposición normativa, la entidad no contestó en forma alguna la liquidación y por ende no realizó ninguna observación, hecho que motivó que mediante Carta s/n de fecha 03 de abril de 2013, recibido por la entidad el 05 de abril 2013, EL CONSORCIO dio por otorgado el consentimiento a la liquidación realizada.
- Que, consecuentemente, al haber quedado firme o consentida su liquidación toda vez que la Entidad no emitió pronunciamiento alguno mediante acto administrativo válido, corresponde que se ampare su pretensión, ordenándose el monto respectivo a su favor, mucho más cuando la Entidad resolvió el contrato de manera ilegal.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

- Mediante resolución N° 11 se concedió a EL CONSORCIO el plazo de dos días hábiles a fin de que aclare su escrito presentado el 12 de abril precisando si es una acumulación o una ampliación de demanda, luego de lo cual, el Tribunal resolvería lo que corresponda conforme a ley y al estado del proceso.
- Mediante escrito ingresado el 17 de abril del 2013, LA ENTIDAD presenta su propuesta de puntos controvertidos.
- Mediante escrito presentado el 22 de abril del 2013, EL CONSORCIO aclara su escrito N° 08 señalando que su pedido debe ser tratado como una acumulación de pretensiones, según lo acordado por las partes en la regla 30 del Acta de Instalación.
- Mediante resolución N° 12 se admitió a trámite la acumulación de pretensiones presentada por EL CONSORCIO, se tuvo por ofrecidos sus medios probatorios y se concedió a LA ENTIDAD el plazo de diez días hábiles para que la absuelva y de considerarlo conveniente formule reconvenCIÓN, excepciones y/o defensas previas, sin perjuicio de formular tachas u oposiciones respecto de los medios probatorios. Asimismo, se reprogramó la audiencia de conciliación y puntos controvertidos para fecha y hora que sería determinados con posterioridad a la contestación de la acumulación de pretensiones por parte de LA ENTIDAD.
- El 26 de abril del 2013, cada parte solicita que se fije fecha para una Audiencia Especial, en virtud de que la iniciativa de ambas partes de arribar a una pronta solución de sus controversias.
- Mediante resolución N° 13 se citó a las partes a la Audiencia Conciliatoria para el día 30 de abril del 2013 en la sede administrativa del presente arbitraje.

XV. AUDIENCIA EXTRAORDINARIA POR SOLICITUD DE LAS PARTES - PRE ACUERDOS CONCILIATORIOS

El 30 de Abril del 2013 se llevó a cabo la Audiencia Extraordinaria de Conciliación, en la cual ambas partes arribaron a los siguientes acuerdos:

- Las partes ratifican su voluntad de conciliar las controversias sometidas al presente arbitraje.
- Determinan que en el lapso de diez (10) días calendarios, contados a partir del día 02 de Mayo del 2013, las partes trabajarán en conjunto el cumplimiento de las condiciones mínimas para viabilizar la solución conciliada de las controversias. En tal sentido:
 - La Municipalidad designará al Inspector de Obra.
 - La Entidad deberá realizar los actos administrativos que conlleven a la nulidad de la resolución del Contrato N° 002-2011-CE-MDC, efectuada por la Municipalidad de Catache mediante carta notarial del 24.10.2012 notificada a Consorcio el 25 de octubre de 2012.
 - La Entidad deberá validar dicha nulidad ante el Concejo Municipal de Catache.
 - Las valorizaciones de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2012 deberán pagarse dentro del plazo de diez días, previo informe de los inspectores de obra.
 - El contratista deberá presentar el expediente de replanteo y la Entidad se compromete a gestionarlo y aprobarlo.

El arbitraje se suspende por el plazo de diez días, contados a partir del 02 de mayo del año en curso, por acuerdo de las partes.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

- Mediante resolución N° 14, vencido el plazo otorgado a las partes, se levantó la suspensión del presente arbitraje, reanudándose las actuaciones arbitrales según el estado del proceso y se citó a las partes a una Audiencia Especial para el día 24 de Mayo del 2013, en la que ambas partes debían acreditar los resultados del trabajo efectuado para el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Audiencia Extraordinaria de Conciliación.

XVI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 24 de Mayo del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de conciliación, en la cual el Tribunal Arbitral solicitó a las partes exponer los resultados de los pre-acuerdos arribados en la Audiencia Extraordinaria del 30.04.13, indicándose que todos habían sido cumplidos a cabalidad por las partes.

Luego de escuchar a las partes, el Tribunal inició el diálogo entre ellas a fin de propiciar un acuerdo dentro de los principios de flexibilidad, celeridad, economía, confidencialidad y buena fe que rigen la conciliación; de tal manera que ambas partes ratificaron su deseo de conciliar.

En esta Audiencia las partes conciliaron todas sus pretensiones que comprendían a las indicadas en la demanda y sus tres ampliaciones y a las establecidas en la reconvención, solicitando al Tribunal Arbitral homologar todos los puntos conciliados a través de un Laudo Arbitral.

- Mediante Resolución N° 15, se declararon culminadas todas las actuaciones arbitrales y se señaló el plazo de 20 días hábiles para laudar.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

- Mediante escrito presentado por el 20 de junio del 2013, EL CONSORCIO solicitó corregir puntos de acuerdo conciliado en el Acta de Conciliación del 24 de Mayo de 2013.
- Mediante Resolución N° 16, se puso en conocimiento de LA ENTIDAD la referida solicitud, suspendiéndose el plazo para laudar hasta que la ENTIDAD manifieste lo conveniente a su derecho.
- Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2013, la ENTIDAD solicitó la corrección de errores materiales del Acta de Conciliación del 24 de Mayo de 2013, convalidando las correcciones solicitadas por EL CONSORCIO.
- Mediante Resolución N° 17, se resolvió corregir el Acta de Conciliación suscrito por las partes el 24 de Mayo del 2013, debiendo integrarse los textos corregidos en el Laudo arbitral, en consecuencia, se levantó la suspensión del plazo para laudar y se dispuso la continuación de dicho plazo a partir del 16 de Julio del 2013; por tanto se procede a emitir el presente laudo arbitral dentro del plazo correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 50 del Decreto Legislativo Nro. 1071, Ley que regula el arbitraje establece que si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier

otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia; y las actuaciones continúan respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

SEGUNDO.- En el presente arbitraje las partes han llegado a un acuerdo de Conciliación Total durante la Audiencia de Conciliación de fecha 24 de Mayo del 2013 disponiendo, entre otros:

- Poder término y finalizar en forma definitiva y total cualquier controversia y/o discrepancia que pudieran tener en relación a EL CONTRATO.
- Que cada parte asumirá los gastos y costos incurridos durante el arbitraje.
- Que este Acuerdo se someterá a la homologación del Tribunal Arbitral.

TERCERO.- Del contenido del acuerdo conciliatorio se verifica que el mencionado Acuerdo versa sobre derechos patrimoniales y no afecta el orden público; por lo que procedente homologar el Acuerdo de las partes, en los términos convenidos por ellas.

Estado a lo establecido por el artículo 50º del Decreto Legislativo N° 1071; el Tribunal Arbitral, en derecho:

LAUDA:

Primero: Homologar a través del presente laudo los acuerdos conciliatorios celebrados en la Audiencia Unica del 15 de Mayo del 2013, en los siguientes términos convenidos entre las partes:

"Las partes deciden conciliar:

- Respecto a la pretensión de que se declare nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 002-2011-CE-MDC, efectuada por la Municipalidad

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

de Catache mediante carta notarial del 24.10.2012 notificada a Consorcio el 25 de octubre de 2012.

Las partes acordaron dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 002-2011-CE-MDC, ratificándose esta decisión en la Resolución de Alcaldía N° 119-2013-MDC-A de fecha 07 de Mayo de 2013.

- Respecto a la pretensión de que se declaren válidas las valorizaciones de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2012, señalando que las mismas fueron aprobadas en su oportunidad por la Entidad, ordenándose el pago por éstas ascendiente a S/. 847,280.37, así como el abono de los intereses que se generen hasta el día de su cancelación.

Las partes acordaron pagar las valorizaciones siguientes:

- Agosto 2012: S/. 97,098.37 más la retención de la detracción equivalente al 5% del monto facturado.
- Setiembre 2012: S/. 185,491.19 más la retención de la detracción equivalente al 5% del monto facturado.
- Octubre 2012: S/. 124,630.84 más la retención de la detracción equivalente al 5% del monto facturado.

Se deja constancia que está pendiente de pago un saldo a favor del Contratista por el monto de S/. 514,512.64, incluido el 5% correspondiente a la detracción.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

El Consorcio El Tingo renuncia al cobro de los intereses legales por las mencionadas valorizaciones.¹

- Respecto a la pretensión de que se declare que no correspondía la intervención económica de la obra, por cuanto el retraso en la ejecución de la obra, fue por causa atribuible a la Entidad.

Al haberse dejado sin efecto la resolución del contrato, no corresponde la intervención económica de la obra.

- Respecto a la pretensión de que se declare que el expediente técnico de la obra entregado por la Entidad no era compatible con el terreno, lo que generó constantes retrasos ante la irregularidad de la Entidad al dar cuenta de las observaciones por el Consorcio a dicho expediente técnico deficiente.

Al haberse presentado y aprobado el Expediente de Replanteo, se da por superado este extremo de la controversia.

- Respecto a la pretensión de que se declare ineficaz la Resolución de Alcaldía 236-2012-MDC/A, del 16.07.12 y en consecuencia que se declare que corresponde otorgar al Consorcio la ampliación de plazo N° 01 por 11 días calendarios y los correspondientes gastos generales, por cuanto la ejecución de la obra se vio perjudicada por causas no atribuibles a ellos (paralizaciones sociales contra el proyecto minero Conga)

¹ Corregido por Resolución N° 17 de fecha 16 de Julio del 2013.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

Las partes acuerdan dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía 236-2012-MDC/A, del 16.07.12 y se emita la Resolución concediendo la ampliación por 11 días calendarios.

El Consorcio El Tingo renuncia al cobro de los mayores gastos generales por la presente ampliación de plazo.

- Respecto a la pretensión de que se declare que corresponde otorgar al Consorcio la ampliación de plazo N° 02 (denominada ampliación de plazo N° 01) por 35 días calendarios y los correspondientes gastos generales, por cuanto la ejecución de la obra se vio perjudicada por causas no atribuibles a ellos (variación en el punto de diseño y variaciones en toda la ruta troncal de línea primaria)

Las partes acuerdan emitir la Resolución de Alcaldía concediendo la ampliación de plazo N° 02 por 35 días calendarios.

El Consorcio El Tingo renuncia al cobro de los mayores gastos generales por la presente ampliación de plazo.

- Respecto a la pretensión de que se declare que corresponde otorgar al Consorcio la ampliación de plazo solicitada a la entidad, anotada en el cuaderno de obra en el asiento 206 de fecha 09 de octubre de 2012, y los correspondientes gastos generales, por cuanto la ejecución de la obra se vio perjudicada por causas no atribuibles a ellos (negativa de un usuario para dar pase al nuevo punto de replanteo, así como la demora de la Concesionaria ENSA en aprobar el nuevo punto de diseño).

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

Las partes acuerdan emitir la Resolución de Alcaldía concediendo la ampliación de plazo N° 03 por 44 días calendarios.

El Consorcio El Tingo renuncia al cobro de los mayores gastos generales por la presente ampliación de plazo.

- Respecto a la pretensión de que se ordene a la Entidad cancelar vía indemnización a favor de Consorcio la suma equivalente a S/. 3'000.000.00 (Tres Millones de Nuevos Soles), por concepto de lucro cesante al haberse resuelto el contrato de obra de manera indebida, conforme a la penalidad establecida el al Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como el abono de los intereses que se generen hasta el día de su cancelación.

El Consorcio El Tingo se desiste de esta pretensión.

- Respecto a la pretensión de que se ordene la devolución de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento y Adelantos de Materiales expedidos por el Banco Interamericano de Finanzas, a favor de la Entidad, durante la ejecución de contrato.

Las partes acordaron que la Municipalidad se desistirá de la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 4410032346-01 y la carta fianza por adelanto de materiales N° 4410032600-02, cursando para tal efecto, la comunicación correspondiente al Banco Interamericano de Finanzas.

El contratista se obliga a mantener vigentes las cartas fianzas relacionadas al contrato.

- Respecto a la pretensión de que se ordene a la Entidad cancelar a favor de Consorcio todos los gastos financieros para mantener vigentes sus garantías, generados a consecuencia de la duración del presente proceso arbitral, así como el abono correspondientes intereses que se generen hasta el día de su cancelación.

El contratista se desiste de esta pretensión.

- Respecto a la pretensión de que se ordene a la Entidad asumir la totalidad de todos los gastos generados a razón del presente proceso, así como el abono de los intereses que se generen hasta el día de su cancelación.

Las partes acuerdan que cada uno asume sus gastos generados por la controversia en la cantidad que han cancelado.

- Respecto a la pretensión de que se declare que al no existir un expediente técnico completo entregado por la Entidad al Contratista, no existió una fecha real de inicio de plazo ejecución de la obra, conforme a lo ordenado en el artículo 184º del Reglamento de Contrataciones del Estado - D.S. 184-2008-EF.
El contratista se desiste de esta pretensión.

- Respecto a la pretensión de que se declare que al no haber cumplido la Entidad con entregar al Consorcio el expediente técnico completo en concordancia con la obra submateria, no resulta posible imponer al Consorcio El Tingo penalidades por retraso en la ejecución de la obra.

El contratista se desiste de esta pretensión.

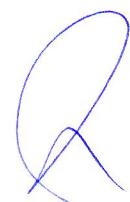
- Respecto a la pretensión de que se declare que la causal de la resolución del Contrato se generó por causas atribuibles a la Entidad, toda vez que incumplió con sus obligaciones esenciales al no haber hecho entrega del expediente técnico completo conforme a los alcances de la obra, perjudicando al Consorcio El Tingo.

 El contratista se desiste de esta pretensión.

- Respecto a la pretensión de que se declare consentida la liquidación de obra del contrato presentada por el Consorcio El Tingo a la Entidad mediante Carta de fecha 06 de marzo de 2013.

 El contratista se desiste de esta pretensión.

- Respecto a la pretensión accesoria de que habiéndose declarado la validez de la liquidación de obra realizada por Consorcio El Tingo, el Tribunal Arbitral, ordene a la Entidad el pago de S/. 2 862,368.94 (Dos millones ochocientos mil sesenta y dos mil trescientos sesenta y ocho y 94/100 Nuevos Soles) producto dicha liquidación de obra, más intereses legales.

 El contratista se desiste de esta pretensión.

Respecto a las pretensiones señaladas en la RECONVENCIÓN

- Respecto a la pretensión de que se confirme la Resolución del Contrato por rechazo a la intervención económica y por haber acumulado el monto de penalidad máxima por retrasos injustificados, correspondiente al 10% del monto del contrato, iniciado por la Entidad.

La Entidad se desiste de esta pretensión, en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 119-2013-MDC-A de fecha 07 de Mayo de 2013.

- Respecto a la pretensión de que se ordene al Consorcio el pago de penalidad acumulado en un monto de penalidad igual al 10% del monto contractual, es decir S/. 438,373.72 (cuatrocientos treinta y ocho mil trescientos setenta y tres con 72/100 nuevos soles)

La Entidad se desiste de esta pretensión.

- Respecto a la pretensión de que se ordene al Consorcio el pago del 10% del monto contractual otorgado como garantía de fiel cumplimiento de contrato en el monto de S/. 438,373.72 (cuatrocientos treinta y ocho mil trescientos setenta y tres con 72/100 nuevos soles) por la resolución del contrato.

La Entidad se desiste de esta pretensión.

- Respecto a la pretensión de que se ordene al Consorcio el pago de S/. 4'000,000.00 (cuatro millones y 00/100 nuevos soles) por indemnización por daños y perjuicios - daño emergente y lucro cesante a favor de la Entidad por los daños y perjuicios ocasionados por el atraso de la ejecución de la obra, y la resolución de contrato de obra que causa grave perjuicio a la población beneficiaria del proyecto.

La Entidad se desiste de esta pretensión.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morcho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

- Respecto a la pretensión de que se condene al Consorcio al pago de S/. 300,000.00 (trescientos mil y 00/100 nuevos soles) por costos y costas de la tramitación del presente proceso arbitral.

Las partes acuerdan que cada uno asume sus gastos generados por la controversia en la cantidad que han cancelado.

Acuerdos comunes:

- El contratista se encargará del traslado de los agregados desde las canteras hasta el punto de trabajo, de acuerdo al requerimiento del contratista.²
- Las partes acuerdan que el inicio de la obra se computará a partir del día 03 de Junio de 2013, comprometiéndose el contratista a presentar su nuevo cronograma de ejecución de obra.
- Las partes acuerdan reiniciar la obra previo inventario del estado actual de la obra, firmándose las actas y abriéndose el cuaderno de obra.
- La Municipalidad Distrital de Catache se compromete a realizar todas gestiones necesarias ante el Gobierno Regional de Cajamarca para lograr el financiamiento del Adicional de Obra que se genere por el Expediente de Replanteo aprobado por la Municipalidad.
- La Municipalidad Distrital de Catache y el Consorcio El Tingo se comprometen a gestionar las servidumbres necesarias para la ejecución de la obra, dado que este pago de servidumbre no está contemplado en el Expediente Técnico.
- Las partes acuerdan que la obra será entregada a la Entidad sólo con pruebas tipo.

² Corregido mediante Resolución N° 17 de fecha 16 de Julio del 2013.

CUADERNO PRINCIPAL
Expediente N° 001-2013-ARBITREMOS

Tribunal Arbitral

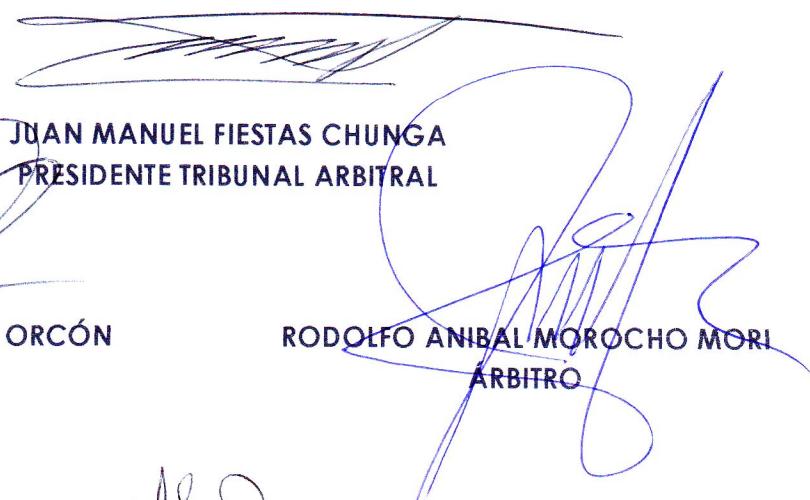
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Dr. Rodolfo Aníbal Morocho Mori
Dr. Nilton César Santos Orcón

- El Consorcio El Tingo se compromete a cancelar todas las deudas pendientes a obreros, empleados, transportistas, proveedores, etc. antes de la fecha de reinicio de obra.
- Ambas partes acuerdan solicitar al Tribunal Arbitral levantar todas las medidas cautelares dictadas en el presente proceso arbitral.
- Las partes acuerdan solicitar al Tribunal Arbitral la homologación de todos los puntos conciliados a través de un Laudo Arbitral."

Segundo: Fijar los honorarios definitivos de los árbitros y de la secretaría arbitral en los importes que han sido totalmente pagados por las partes.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en el artículo 231º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y a lo establecido en el Acta de Instalación, la Secretaría Arbitral remitirá una copia de este laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes.



JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
PRESIDENTE TRIBUNAL ARBITRAL

NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN
ÁRBITRO

RODOLFO ANÍBAL MOROCHO MORI
ÁRBITRO



ELENA ELIZABETH CARRASCO SUÁREZ
SECRETARIA ARBITRAL